



**Resolución No. CSJBOR24-426**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00181-00

**Solicitante:** Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Fabián Alejandro García Romero - Jorge Hernán Pineda Guerra

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001400300420230061400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de Sesión:** 3 de abril de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de marzo de 2024, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001400300420230061400, el cual cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de enero de 2024, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación y entrega de un vehículo, la cual ha reiterado mediante memoriales de fecha 8, 15, 21 y 29 de febrero de 2024 y 7 y 12 de marzo de 2024, sin que se le imparta el impulso correspondiente.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-219 del 18 de marzo de 2024, se requirió a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, Juez y secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 18 de marzo de 2024.

### 3. Informe de verificación

Mediante escrito del 19 de marzo de 2023, el doctor Fabián Alejandro García Romero, en calidad de Juez 4° Civil Municipal de Cartagena, bajo la gravedad del juramento, rindió el informe solicitado, señalando que:

*“(…) Para la defensa del suscrito, y teniendo en cuenta a la solicitud de impulso*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*procesal, por medio de este informe, comunico que en efecto se recibió el 14 de febrero de 2024 la solicitud, con relación al levantamiento de la aprehensión. En este sentido, a través de un auto fechado el 15 de marzo de 2024, el cual ha sido publicado y se encuentra disponible en la aplicación TYBA y en el micrositio web, se zanjó lo que en derecho atañía a ese respecto.*

*Cumpléndose así con el avance reclamado por la parte quejosa.- En todo caso, este despacho está presto y a órdenes de acatar cualquier instrucción que el órgano administrador de la Rama Judicial tenga a este respecto. Pues la intención y actuaciones desplegadas, siempre han estado al servicio del usuario y de una adecuada administración de justicia.*

*Es por todo lo anterior, que le ruego a su Honorable Magistratura, se sirva si a bien lo tiene, archivar la presente actuación y tener en cuenta los argumentos expuestos para evaluar la solicitud de la parte quejosa, a efectos de lograr establecer en forma definitiva, lo que a bien en derecho estime necesario y/o conveniente”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial.

En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos. En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

El 12 de marzo de 2024, la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001400300420230061400, el cual cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 24 de enero de 2024, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación y entrega de un vehículo, la cual ha reiterado mediante memoriales de fecha 8, 15, 21 y 29 de febrero de 2024 y 7 y 12 de marzo de 2024, sin que se le imparta el impulso correspondiente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, actuando como apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal, se ciñe a la presunta tardanza en resolver en punto a la solicitud de terminación y entrega de un vehículo.

Ante las alegaciones de la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, el doctor Fabián Alejandro García Romero, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la solicitud de la quejosa fue resuelta a través del auto de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta en TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud parte ejecutante	08/02/2024
2	Pase al Despacho solicitud	14/02/2024
3	Solicitud parte ejecutante	15/02/2024
4	Pase al Despacho solicitud	15/02/2024
5	Solicitud parte ejecutante	21/02/2024
6	Pase al Despacho solicitud	22/02/2024
7	Solicitud parte ejecutante	29/02/2024
8	Pase al Despacho solicitud	03/03/2024
9	Solicitud parte ejecutante	12/03/2024
10	Pase al Despacho solicitud	12/03/2024
11	Auto Niega solicitud de terminación, entrega y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo	15/03/2024
12	Comunica auto por medio del cual se solicita informe de vigilancia administrativa	18/03/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 15 de marzo de 2024, el despacho judicial resolvió la solicitud de terminación, entrega y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo presentada por la parte ejecutante, actuación que fue proferida con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, la cual fue comunicada el 18 de marzo de 2024.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa, fue resuelto con anterioridad inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, por lo anterior, no es procedente seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de

justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13001400300420230061400, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, y a los doctores Fabián Alejandro García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, Juez y secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH